



# La Corrección ante el Error durante la Vigencia de la Ley de Amparo de 1869

Lic. Rodolfo Murguía Rojas\*

## SUMARIO

I. Introducción.

II. Concepto y alcances de la corrección ante el error.

III. Coincidencias y diferencias entre la corrección ante el error y la suplencia de la deficiencia de la queja.

IV. Marco jurídico vigente al momento de expedirse la Ley de Amparo de 1869.

V. Los requisitos de los conceptos de violación previstos en la Ley de Amparo de 1869.

VI. La corrección del error en las demandas de garantías interpuestas a favor de:

- A) “Juan Ramón”
- B) Antonio Rodríguez.

VII. Conclusiones.

VIII. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaré concisamente la figura jurídica de la corrección ante el error, actualmente prevista en el artículo 79 de la Ley

Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, para conocer en qué consiste, sus efectos, alcances y diferencias en comparación con la suplencia de la deficiencia de la queja. Acto seguido, comentaré brevemente cuál era el marco constitucional y legal vigente al momento de expedirse la Ley de Amparo de 1869, para luego señalar la estructura de esta legislación reglamentaria y explicar cuáles eran los requisitos que debían reunir los conceptos de violación en una demanda de garantías de aquella época. Enseguida, demostraré que si bien es cierto que la suplencia ante el error se previó por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, también lo es que en los Juzgados de Distrito de los Estados de Tabasco y Puebla se consideró procedente su aplicación durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869. Para alcanzar este último objetivo, me apoyé en dos procedimientos de amparo tramitados con motivo de las demandas de garantías interpuestas a favor de los quejosos “Juan Ramón” y Antonio Rodríguez. Por último, estableceré algunas conclusiones.

\* Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y docente del departamento de derecho de la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA).

## II. CONCEPTO Y ALCANCES DE LA CORRECCIÓN ANTE EL ERROR

Para don Juventino V. Castro<sup>1</sup> se trata de una institución que consiste en la suplencia del error o ignorancia de la parte quejosa al citar la garantía constitucional que viola el acto reclamado, concediéndose el amparo por la garantía que en realidad aparezca violada; pero sin que pueda suplirse el hecho, el derecho ni el escrito de queja.

Agrega el nombrado ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si dentro del concepto *deficiencia* se incluye la posibilidad de una deficiencia por error, es claro entonces que la corrección ante el error viene a ser una especie del género: suplencia de la deficiencia de la queja; pero es evidente que el error en la cita de una garantía supone una exactitud en el concepto que, al formularse, por equivocación se traduce en un error, desde el momento en que no se puede suplir el concepto de violación en términos de lo previsto por la Ley de Amparo<sup>2</sup>.

En cambio, la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la facultad de corregir el error es complementaria de la diversa de que goza el juzgador de amparo de suplir la deficiencia de la queja<sup>3</sup>.

Por otra parte, en cuanto al alcance de la figura jurídica en análisis, el Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmó que la suplencia de error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga, lo cual se traduce en que el juez puede corregir el error respecto de dicha equivocada cita o invocación, mas sin variar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda; sin embargo, no se extiende a supuestos en que existe error en lo que debió ser acto reclamado, pues de hacerlo se variaría la litis constitucional<sup>4</sup>.

Luego, el Pleno del Alto Tribunal, en su actual composición, señaló que la corrección ante el error no se limita a rectificar el error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente exprese los argumentos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie al respecto<sup>5</sup>.

En otra oportunidad, después de analizar por analogía y por mayoría de razón el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales, el mencionado Tribunal Pleno concluyó que los tribunales de amparo deben, igualmente, corregir el error en la cita del número del expediente en que se incurre en el escrito de agravios de la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico

<sup>1</sup> *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*, México, Porrúa, 2003, p. 10.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 11.3 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 21, Séptima Parte, p. 36.

<sup>4</sup> *Ibid.*, Volumen 15, Primera Parte, p. 43.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, p. 58.

de poca importancia que, también mediante una corrección, pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la ley de esta materia, evitándose así caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al promovente en aquellas situaciones en las que el juicio de amparo o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley para cada caso concreto<sup>6</sup>.

### III. COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA CORRECCIÓN ANTE EL ERROR Y LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conceptos suplencia de la deficiencia de la queja y corrección ante el error, coinciden en que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la primera de las instituciones mencionadas sólo opera en las situaciones y a favor de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la corrección ante el error, prevista en el dispositivo 79 del ordenamiento en cita, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja<sup>7</sup>.

Don Juventino V. Castro<sup>8</sup> considera que la transgresión en el acto reclamado está íntimamente relacionada con la garantía constitucional que la establece y el error estriba

en la equivocación en la cita, y no cualquier otra inconsistencia; pero habiendo sido elaborado el motivo de inconformidad con claridad, de ahí que el yerro resulta intrascendente y no hay objeción en suplirlo al resolver el asunto, pues quejoso y tercero perjudicado se encuentran en igualdad de condiciones; a diferencia de lo que sucede con la queja deficiente, donde el agraviado omitió formular conceptos de violación o los expresó de manera imperfecta, por lo que en la suplencia de la deficiencia de la queja el juez de amparo construye total o parcialmente el concepto que no se expresó en la demanda; esto es, mientras que la corrección del error se debe a una imperfección de estilo, la suplencia de la queja deficiente obedece a una de fondo.

### IV. MARCO JURÍDICO VIGENTE AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA LEY DE AMPARO DE 1869

Previamente a señalar los requisitos de los conceptos de violación previstos por la Ley de Amparo de 1869, es útil tener presente cuál era el marco constitucional y legal de aquella época: el 5 de febrero de 1857 fue jurada la *Constitución Política de la República Mexicana*, en primer lugar por el Congreso y en segundo por el presidente Ignacio Comonfort; más tarde, el día 17 de febrero, la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se pro-

En este trabajo analizaré concisamente la figura jurídica de la corrección ante el error, actualmente prevista en el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, para conocer en qué consiste, sus efectos, alcances y diferencias en comparación con la suplencia de la deficiencia de la queja

<sup>6</sup> *Ibid.*, Tomo VII, mayo de 1998, p. 69.

<sup>7</sup> *Ibid.*, Tomo IV, agosto de 1996, p. 58.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, p. 11.

mulgó el Código Político producto de la revolución de Ayutla<sup>9</sup>.

La procedencia del juicio de amparo se previó en el artículo 101 de esta Carta Fundamental, que a la letra señala: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”<sup>10</sup>.

A su vez, el artículo 102 de la Constitución referida estableció, en lo conducente, que: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley (...)”<sup>11</sup>.

Deriva de las anteriores disposiciones que el Constituyente de 1857, por un lado, confiriere a los tribunales del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver los conflictos suscitados por leyes o actos de las autoridades que trans-

gredieran las garantías individuales de los gobernados, o con motivo de que la federación invadiera la soberanía de los estados y viceversa; por otro, que mandará al legislador ordinario expedir la legislación que estableciera los procedimientos y formas del orden jurídico que debían observarse para la interposición, trámite y resolución de los juicios respectivos. De ahí que los requisitos de la demanda de garantías se establecieran en una ley reglamentaria. Entre tales requisitos se encontrarían los relativos a los conceptos de violación.

En cumplimiento del mandato del Constituyente de 1857, el legislador ordinario expidió en 1861 la primera Ley de Amparo; sin embargo, el 30 de octubre de 1868, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública envió al Congreso el **proyecto del gobierno** relativo a una nueva legislación sobre esta materia, en el que dio cuenta a los legisladores de la urgente necesidad de reformar la ley vigente, debido a los múltiples abusos que se cometían bajo su sombra<sup>12</sup>. El resto del proceso legislativo de la Ley de Amparo de 1869, puede resumirse así: en sesión del 19 de noviembre de 1868, se leyó en el Congreso el dictamen elaborado por las Comisiones Primera de Justicia y de Puntos Constitucionales<sup>13</sup>; la discusión en lo general comenzó el 27 de noviembre de 1868<sup>14</sup> y concluyó el 7 de diciembre del mismo año<sup>15</sup>; los debates de los artículos en lo particular iniciaron el 11 de diciembre de 1868<sup>16</sup> y terminaron el 19 de enero de 1869<sup>17</sup>.

En total, componían 31 artículos

<sup>9</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Porrúa, México, 2002, pp. 604 y ss.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 623 y ss.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 624.

<sup>12</sup> José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, UNAM, México, 1987, p. 7.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 114.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 115.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 312.

la Ley de Amparo de 1869, agrupados de la siguiente forma: *Capítulo I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado* (arts. 1° a 7); *Capítulo II. Amparo en negocios judiciales* (art. 8); *Capítulo III. Sustanciación del recurso* (arts. 9 a 14); *Capítulo IV. Sentencia en última instancia y su ejecución* (arts. 15 a 23); y *Capítulo V. Disposiciones generales* (arts. 24 a 31).

## V. LOS REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO DE 1869

El artículo 4° de la Ley de Amparo de 1869 disponía: “El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1° sirve de fundamento a su queja. Si esta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal”<sup>18</sup>.

Por tanto, el solicitante del amparo debía expresar si su demanda se fundaba por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las entidades federativas que invadieran la esfera de la autori-

dad federal<sup>19</sup>. En el primer supuesto, el peticionario de la protección se encontraba obligado a distinguir la garantía individual que consideraba violada.

Sin embargo, en la Ley de Amparo de 1869 no existía disposición alguna que estableciera que el juez de Distrito debía corregir los errores que advirtiera en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimaran violados; por ende, si el quejoso señalaba incorrectamente la garantía individual que estimaba transgredida por el acto de la autoridad responsable, o si omitía por ignorancia hacer la designación respectiva, al parecer el concepto de violación estaba destinado a ser desestimado y que, así, se negaría el amparo solicitado por incumplir con un formulismo al momento de redactar la demanda de garantías.

Sin embargo de tal situación, ella no fue obstáculo para que durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869, se subsanaran los errores en que había incurrido el solicitante de la protección, quien, como se dijo, debía designar la garantía individual que consideraba violada por el acto de la autoridad responsable. Con este propósito, me apoyé en dos procedimientos de amparo tramitados ante los Juzgados de Distrito de los Estados de Tabasco y Puebla,

El Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmó que la suplencia de error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>19</sup> Lo anterior, dado que el art. 1° de la Ley de Amparo de 1869 disponía: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

como a continuación se verá.

## **VI. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN LAS DEMANDAS DE AMPARO INTERPUESTAS A FAVOR DE “JUAN RAMÓN” Y ANTONIO RODRÍGUEZ**

A) Los antecedentes de la demanda de amparo interpuesta a favor de “Juan Ramón”, son los siguientes<sup>20</sup>: Por escrito de 30 de noviembre de 1870, la sra. Lucía Cano solicitó el amparo a favor de su hijo “Juan Ramón”, contra el acto reclamado del gobernador del Estado de Tabasco, consistente en el proveído de 4 de marzo de la anualidad de referencia, por el que lo destinó para cinco años al servicio de las armas en la guardia nacional en calidad de reemplazo. La autoridad responsable informó que la providencia reclamada se fundó, por una parte, en la Ley de 17 de Enero de 1870 (que concedió al supremo gobierno nacional facultades extraordinarias y por delegación que éste hizo de las mismas a las entidades federativas, a través de la circular de 26 del mes y año de referencia, respecto al reclutamiento de reemplazos) y por otra, en virtud de suponersele autor del robo de una yegua de Mateo Hancovich, concuño del jefe político y ex cuñado del Gobernador del Estado.

Mediante pedimento de 10 de diciembre de 1870, el promotor fiscal, Lic. P. Rosado, se pronunció por la negativa de la protección solicitada, al considerar, en síntesis, que el artículo 2º de la Ley de 17 de Enero de 1870 en cita, por la que se

suspendieron algunas garantías individuales y se concedieron al ejecutivo federal las facultades bastantes para afrontar a las facciones que a mano armada pretendían derrocar al gobierno constitucional y, con ello, salvar a la República de la anarquía que la amenazaba, dispuso la suspensión expresa de las garantías previstas en la primera parte del artículo 5º de la Constitución General de 1857, estableciendo que “por causa de interés público, todo ciudadano puede ser compelido a prestar servicios personales mediante una justa retribución”.

El 6 de enero de 1871, el Lic. Limbano Correa, juez de Distrito del Estado de Tabasco, a quien correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia en la que consideró que aunque en la demanda de amparo elaborada por Lucía Cano, a nombre de su hijo “Juan Ramón”, por la que solicitó protección en contra de la providencia del ejecutivo del Estado que consignó a éste al servicio de las armas en calidad de reemplazo del ejército, no se especificara la garantía violada, se comprendía por los términos de su relato que la que se consideró conculcada es la que el Código Fundamental consignaba en su artículo 5º, estableciendo que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Al final de cuentas, el juez federal negó el amparo petitionado, por considerar que el acto reclamado no era violatorio de la garantía individual consagrada en la primera parte del artículo 5º de la Constitución de 1857, ya que

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, Tomo I, pp. 109 y ss.

no subsistía en la fecha en que “Juan Ramón” fue consignado al servicio de las armas.

Posteriormente, el asunto se envió para su revisión al Alto Tribunal. El 7 de febrero de 1871, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la que consideró que de las pruebas se desprendía que por otros motivos diversos de las facultades extraordinarias, se había consignado al quejoso al servicio de las armas, no ejerciendo, desde su consignación, de la facultad que se concedió en el decreto al Gobierno, y que esa consignación y la detención del agraviado en el servicio militar después de haber cesado las facultades de que estuvo investido el ejecutivo, violaban la garantía prevista por el artículo 5° de la Constitución Federal. Así las cosas, el aludido Tribunal Pleno resolvió revocar la sentencia dictada por el juez de Distrito del conocimiento y otorgar a Juan Ramón el amparo y protección contra el acto del gobernador del Estado, de 4 de marzo de 1870, por el cual se le consignó por cinco años al servicio de las compañías fijas de la plaza de Tabasco.

**B)** Por otra parte, el segundo de los casos mencionados ocurrió así<sup>21</sup>: transcurría el mes de mayo de 1870, Antonio Rodríguez fue consignado al servicio de las armas por el jefe político de Atlixco cuando, suspendida la garantía concedida por el artículo 5° Constitucional, el Gobernador del Estado de Puebla, en ejercicio de la facultad concedida por la Ley de 15 de Enero de 1870 por autorización del ejecutivo federal, lo destinó al primer batallón de

Cazadores de la Guardia Nacional de la capital del Estado. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1870, a instancia del nombrado Antonio Rodríguez, se acordó su baja librándose la orden al coronel a cargo de ese cuerpo; sin embargo, Rodríguez fue acusado de llevarse el fusil y vestuario, razón por la cual, el Gobernador de la entidad federativa mandó suspender los efectos del acuerdo de baja de que se trata, hasta en tanto el Estado no fuera indemnizado de la pérdida sufrida por esos objetos.

En desacuerdo con lo anterior, la sra. Jacoba Ruiz promovió juicio de amparo a favor de su esposo Antonio Rodríguez. El coronel del cuerpo informó que el agraviado había desertado, llevándose el fusil y vestuario, por lo que se dispuso se suspendieran los efectos de la orden mientras el nombrado Rodríguez no indemnizara al Estado de las pérdidas que le originó, llevándose al desertar las prendas referidas.

Luego, el 29 de diciembre de 1870, el promotor fiscal Eugenio Sánchez, adscrito al Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, formuló su pedimento en el sentido de que “era muy conveniente que los amparos no deban admitirse sin dirección de letrado, pues no es fácil que el vulgo tenga conocimiento de las leyes, e importancia la mas grave injusticia la disposición del artículo 16 de la Ley de 20 de enero de 1869, tratándose de un recurso improcedente, admitirlo sin aquel requisito”. En este sentido, el citado promotor fiscal indicó en su pedimento que “si el juzgado, por equidad, había dado

Para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conceptos suplencia de la deficiencia de la queja y corrección ante el error, coinciden en que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la primera de las instituciones mencionadas sólo opera en las situaciones y a favor de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 112 y ss.

entrada al juicio, nada más sencillo que fundarlo en la ley, pues patente y clara es la violación de una garantía individual en el caso, por mas que en el recurso no se haya determinado con la precisión debida, pues en el caso se habían violado los artículos 5° y 17 Constitucionales”.

Por su lado, el 4 de enero de 1871, Antonio Rivero, juez de Distrito del Estado de Puebla, dictó sentencia en la que consideró que aunque el quejoso Antonio Rodríguez no expresó los artículos Constitucionales que se habían infringido en su perjuicio, el promotor fiscal invocó al efecto los numerales 5° y 17 del Texto Fundamental, resultando llenados tales requisitos. En cuanto al fondo, el juzgador federal consideró que el acto reclamado pecó contra el tenor del artículo 17 Constitucional, toda vez que al quejoso se le priva de su libertad hasta en tanto no satisfaga la deuda, con la circunstancia de la falta de competencia en la autoridad y sin la forma de juicio; no menos contra el dispositivo 5° de la Ley Suprema en cita, al obligarlo a trabajar sin su consentimiento, por lo que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra lo ordenado por el Gobernador del Estado, respecto de que no sea dado de baja mientras no pague el fusil y vestuario de que se le supone deudor.

Posteriormente, el expediente se envió para su revisión al Alto Tribunal. El 10 de febrero de 1871, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos dictó sentencia en la que consideró que el acto reclamado violó los artículos 5 y 17 de la Cons-

titución Federal, por lo que resolvió confirmar la sentencia dictada por el juez federal del conocimiento.

## VII.- CONCLUSIONES

Primera.- Si bien la suplencia ante el error se previó por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, sin embargo, en los Juzgados de Distrito de los Estados de Tabasco y Puebla se consideró procedente su aplicación durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869, a pesar de que este ordenamiento no contenía disposición alguna que contemplara la facultad para que el juez de Distrito corrigiera los errores que advirtiera en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimaran violados.

Segunda.- El lic. Limbano Correa, juez de Distrito del Estado de Tabasco, entendió que la suplencia o corrección ante el error procedía no sólo ante la invocación incorrecta del precepto constitucional o legal que se considerara violado por el acto de la autoridad responsable, sino también ante la falta de especificación de la garantía conculcada. Lo anterior de igual manera revela que la demanda de garantías formulada a favor de “Juan Ramón” se “comprendió por los términos de su relato”, esto es, sin sujetarse a un análisis riguroso y formalista.

Tercera.- Debe llamar especialmente la atención que la corrección del error en la demanda de amparo interpuesta a favor de Antonio Rodríguez, se realizó por el promotor fiscal Eugenio Sánchez, adscrito al Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, cuyo titular aceptó posterior-



mente al momento del dictado de la sentencia y señaló que se habían “llenado tales requisitos”, refiriéndose sin lugar a duda a la obligación de designar la garantía individual que se consideraba violada.

Cuarta.- Lo ocurrido en el Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, en la actualidad equivaldría a que los agentes del ministerio público federal, adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, estuvieran legalmente facultados, al momento de formular sus pedimentos, para corregir el error en la cita del precepto constitucional y legal que se estime violado, lo que no me parecería incorrecto porque podrían “coadyuvar” con los juzgadores federales para subsanar esta clase de inconsistencias de forma y así, que los jueces puedan entrar al análisis del fondo de los asuntos dictando la sentencia que corresponda mediante la concesión o negación de la protección solicitada.

Quinta.- Si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración durante 1871, al momento de conocer de la revisión de los procedimientos de amparo formados con motivo de las demandas de garantías interpuestas a favor de “Juan Ramón” y Antonio Rodríguez, no se pronunció expresamente acerca de la procedencia de la suplencia o corrección ante el error, puede considerarse, sin embargo, que implícitamente sí lo hizo, ya que en sus resoluciones no opinó en sentido contrario.

Sexta.- Parece que el transcurso de los años les dio la razón a los

titulares de los Juzgados de Distrito de los Estados de Tabasco y Puebla, así como al promotor fiscal adscrito al segundo de estos órganos jurisdiccionales y al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, dado que la corrección ante el error, ya sea considerada como una especie del género suplencia de la deficiencia de la queja o como complementaria de ésta, consiste no únicamente en subsanar la cita incorrecta del precepto constitucional o legal que se considera violado, sino que también procede ante la falta de invocación del dispositivo que se estima infringido, tal como lo dispone expresamente el artículo 79 de la vigente Ley de Amparo.

Séptima.- Debe aprovecharse la experiencia adquirida para eliminar los formalismos de los juicios de amparo.

## VIII.- BIBLIOGRAFÍA

**Barragán Barragán, José**, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1ª reimpression, 1987.

**Tena Ramírez, Felipe**, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 23a ed. actualizada, 2002.

**Castro, Juventino**, *Justicia, Legadidad y la Suplencia de la Queja*, México, Porrúa, 1ª ed., 2003.

*Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.



La corrección ante el error, ya sea considerada como una especie del género suplencia de la deficiencia de la queja o como complementaria de ésta, consiste no únicamente en subsanar la cita incorrecta del precepto constitucional o legal que se considera violado, sino que también procede ante la falta de invocación del dispositivo que se estima infringido, tal como lo dispone expresamente el artículo 79 de la vigente Ley de Amparo